

AUTO No. 032

FAMILIA

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO

DEMANDADO: GILBERTO VILLEGAS QUINTERO

RADICACIÓN: 2020-00144 -00



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO** mediante apoderado Judicial instauró demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, en contra del señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO**, solicitando en consecuencia, se declarara que entre los mencionados existió **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con génesis en el mes de septiembre de 1998 y finalización el 06 de enero de 2020, de allí que como efecto implícito surgiera la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre ellos, cual posteriormente tendría que denotarse en estado disolución y subsiguientemente liquidación.

Así mismo, se deprecó como medida cautelar, **la inscripción de la demanda y del cupo o licencia de operación de la Empresa Cootraman de Manzanares, Caldas, del Vehículo automotor de placas UIC-024, clase campero, marca Willys, modelo 1.976, línea CJ-6, color azul, carpado, servicio público, de nueve pasajeros, número de motor QD32- 043162a, número de chasis J5-02880, afiliado a la Empresa Cootraman, propiedad del señor GILBERTO VILLEGAS QUINTERO, que se denunció hacía parte de la sociedad patrimonial de hecho que se pretendía constituir y que es propiedad del demandado, a la cual este Despacho accedió.**

El apoderado de oficio de la señora **LUZ ESTRELLA**, allegó al Despacho escrito, solicitando la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes para la terminación del proceso, anexándose el documento contentivo del acuerdo y donde el señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO**, le otorga poder para representarlo en este asunto de transacción, estimarlo notificado por conducta concluyente y como tal el apoderado iteró que renuncia a términos de notificación y traslado.

2. LA TRANSACCIÓN

A efectos de determinar la naturaleza de la transacción, nos indican las normas lo siguiente, Código Civil:

“Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3. Por la transacción.

Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2471. Poder que permite al mandatario transigir. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Dicha figura jurídica es entonces un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez, una forma de terminación anormal del proceso, a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, nos indica:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial para su procedencia debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se trate de asuntos conciliables que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- La Transacción debe estar suscrita o autorizada de forma expresa por las partes.
- Que en el escrito presentado ante el juez, se precise sus alcances o se allegue el escrito de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial, si se tuvieron presentes la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas, salvo que las partes convengan lo contrario.
- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

3. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al *sub lite*, el Despacho observa que el contrato de transacción presentado fue suscrito el 29 de enero de 2021 por las partes señora LUZ ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO y señor GILBERTO VILLEGAS QUINTERO, a más del abogado Joel Alberto Quintero Ramírez, quien representa a ambos en este asunto puntual.

Ahora, en el acuerdo de voluntades presentado se acepta y da por cierto que entre la señora LUZ ESTRELLA BERMUDEZ GALLEGO y el señor GILBERTO VILLEGAS QUINTERO

existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el mes de septiembre de 1.998 y perduró hasta el 06 de enero de 2020.

Luego, en relación a los bienes, se trata de Vehículo automotor de placas UfC-024, clase campero, marca Wiiiys, modelo 1.976, línea - CJ-6, color azul, carpado, servicio público, de nueve pasajeros, afiliado a la Empresa Cootraman, propiedad de Gilberto Villegas Quintero. TRADICIÓN: El vehículo automotor fue adquirido por el señor Gilberto Villegas Quintero por compraventa realizada al señor NÉSTOR TANGARIFE CASTAÑO, tal como consta en el certificado de tradición adjuntado al inicio de la demanda. El cual es objeto actual de una medida cautelar.

AVALUÓ: Las partes acuerdan que el valor comercial del vehículo es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000.00).

Producto de la transacción los antes mencionados concuerdan que éste, como único activo, será repartidos en partes iguales, es decir, **el cincuenta por ciento (50%) del vehículo antes descrito, para la señora LUZ ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO y el otro cincuenta por ciento (50%) para el señor GILBERTO VILLEGAS QUINTERO.**

Finalmente, los excompañeros ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO y GILBERTO VILLEGAS QUINTERO mayores de edad y debidamente identificados, se comprometen a no iniciar ninguna otra acción, civil, penal, judicial o administrativa de alguna otra naturaleza que tenga que ver los hechos materia de la Litis.

Así las cosas, valga decir, que el marco normativo expuesto en precedencia, refiere como requisito principal para que la transacción ponga fin a un proceso judicial, debe haberse celebrado por todos los sujetos procesales, lo que en *sub examine* fluye colmado de satisfacción.

De otro lado, la presentación de forma clara y los términos que se celebró el acuerdo, la plena manifestación de la voluntad de las partes, plasmada en escrito firmado y debidamente autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, donde se favorece a los ambos extremos de la litis, se concluye que se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, por demás se ajusta al derecho sustancial al cumplir con los condicionamientos previstos en los artículo previstos del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

No obstante, es preciso señalarse que la transacción se aceptará solo en forma parcial, claro está siempre y cuando se aviste todo esto en clave del proceso que cursa actualmente; es decir, declarativo de unión marital de hecho; dicho de otro modo, tal acuerdo podrá extenderse a su naturaleza, o lo que es igual afirmar, respecto de la unión marital de hecho, la configuración inherente de la sociedad patrimonial y la disolución y estado de liquidación, habida cuenta que este último aspecto ora de ser

AUTO No. 032

FAMILIA

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO

DEMANDADO: GILBERTO VILLEGAS QUINTERO

RADICACIÓN: 2020-00144 -00

zanjado a través de un proceso liquidatorio, que dista en su procedimiento y exacciones al de autos.

En consecuencia, repítase, esta Judicatura aprobará parcialmente el contrato de transacción celebrado entre la señora **LUZ ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO** y el señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO** y se dispondrá la terminación del litigio, pero única y exclusivamente en lo que atañe a la declaración de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la configuración de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y la **DISOLUCIÓN** de la mentada sociedad con su **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

A su vez, se le reconocerá personería jurídica al profesional Joel Alberto Quintero Ramírez, para que represente en este mismo acto de transacción al señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO**, ya que este le otorgó poder firmado inmerso en el mismo escrito, justamente para ser declarado notificado por conducta concluyente.

Para terminar y por solicitud del abogado mencionado, se deben cuantificar o señalar los honorarios de acuerdo al artículo 155 del Código General del Proceso que nos indica:

"Remuneración del apoderado.

Art. 155. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtenido provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76"

Y bien, con entibo del entendimiento referido *supra*, particularmente a la aceptación parcial de la transacción, conviene factible indicar que la demandante aún no obtiene provecho económico, entre tanto, la liquidación de la sociedad patrimonial, podrá realizarse bajo las formas previstas en la ley 54 de 1990 posterior a la declaración de la unión marital de hecho, siendo el escenario en el cual se materialice dicho incremento, pues hasta tanto ello no suceda lo que se halla expuesto es una simple expectativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

4. RESUELVE:

Primero: APROBAR PARICALMENTE el contrato de transacción celebrado el 29 de enero de 2021 pero única y exclusivamente en lo que atañe a la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre la demandante señora **LUZ ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO** y el demandado señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO** que se inició el mes de **septiembre de 1.998** y perduró hasta el **06 de enero de 2020** , la configuración de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y la **DISOLUCIÓN** de la mentada sociedad con su **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

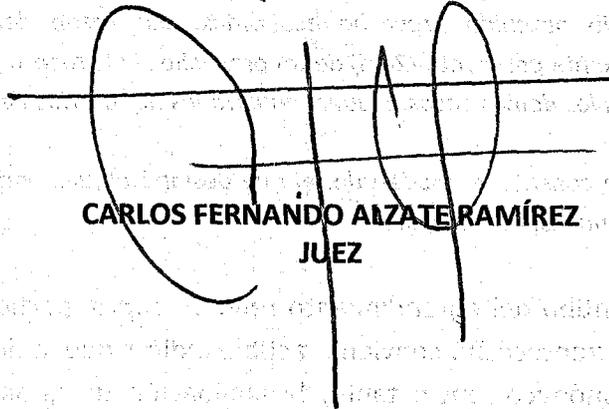
Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso.

Tercero: TENER notificado por conducta concluyente al demandado.

Cuarto: NEGAR la fijación de honorarios conforme se expuso.

Quinto: ACEPTA la renuncia a los términos de notificación y traslado de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ